



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

SENTENCIA No. 033

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderada judicial la señora MARTHA LUCIA QUINTERO DÍAZ, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge WILLIAM ARTURO WIESNER GONZALEZ, con el fin de obtener el DIVORCIO por el matrimonio entre ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante Auto No. 1957 de fecha 28 de julio de 2017, ordenándose emplazar al demandado de quien se desconocía su lugar de habitación y de trabajo. Por pronunciamiento del Procurador se libraron oficios a diferentes entidades a fin de obtener información relativa al lugar de residencia o domicilio del demandado sin que ello fuera posible, procediéndose a ordenar nuevamente el emplazamiento del demandado a solicitud de la parte interesada, para lo cual se realizaron diversas publicaciones varias de ellas erradas. Finalmente el apoderado demandante obtiene el correo electrónico del demandado y procede a realizar la notificación al mismo. Contactado el demandado a través del apoderado demandante por WhatsApp, el 02 de marzo de 2021 las partes han realizado Proceso de Sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete el divorcio, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y al menor hijo de la pareja y solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo realizado en proceso de Sensibilización con la Trabajadora Social, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores MARTHA LUCIA QUINTERO DÍAZ y WILLIAM ARTURO WIESNER GONZÁLEZ.

SEGUNDO: DECRETAR El Divorcio de matrimonio Civil contraído el 15 de junio de 1994 en la Notaría Doce del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 1529703, celebrado entre los señores MARTHA LUCIA QUINTERO DÍAZ con CC No. 31.997.843 y WILLIAM ARTURO WIESNER GONZALEZ con CC No. 16.722.578.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

“RESPECTO A LOS CÓNYUGES

a) No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

Respecto al menor hijo JHOSTIN FELIPE WIESNER QUINTERO acuerdan

b) La custodia seguirá siendo ejercida por la madre.

c) El padre aportará como cuota alimentaria la suma de Quinientos mil pesos mensuales los cuales consignará entre el 25 y el 30 de cada mes a través de la agencia que mejor pague el dólar en ese momento en Ecuador, para lo cual el padre

del menor informará a la madre el lugar de reclamación del dinero. Estas cuotas tendrán un incremento en enero de cada año conforme al IPC.

d) Respecto a las visitas, el padre podrá tener contacto con su hijo vía telefónica y cuando el padre esté en Colombia podrá compartir con su hijo, previo acuerdo.”

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

SEXTO: Téngase por desistida la causal alegada.

SÉPTIMO: Sin costas por no haberse presentado oposición.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DECIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad: 76001-3110-004/2015-00327-00
Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad
Divorcio:
Demandante: Martha Lucía Quintero Díaz
Demandado: William Arturo Wiesner G.

Código de verificación:
7afcc04f29ffe14ccb3e36fc5937c6bd4f383d571320b8f77833bc772b2533ed

Documento generado en 15/03/2021 05:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>